

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-915

Previo a seguir con el trámite que en derecho corresponda, observa este Despacho que mediante escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Pamplona visto a folios 40-42, en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-25019 se registró la medida pero como proceso de sucesión, siendo lo correcto proceso ejecutivo hipotecario, razón por la cual se dispone oficiar a la precitada entidad a fin de que corrijan dicho yerro. Oficiése.

En atención al escrito visto a folio 44-45 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de 12 meses.

Como quiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste, decretando la suspensión del presente por el término de 12 meses.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el termino de 12 meses, por lo motivado.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a fin de que corrijan en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-25019, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-FEBRERO-2020, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-FEBRERO-2020.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2019-01085**

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, impetra proceso ejecutivo en contra de NICOLAS CAMACHO BOTELLO.

Una vez revisado el libelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no fue allegado Poder alguno de la Dra. MARILUZ CORTES LINARES como representante legal del demandante, al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14
de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL
(POSESORIO)
RAD. 2019-01080**

La señora ANA TERESA RAMIREZ PINEDA, a través de apoderada judicial, impetra proceso Verbal Reivindicatoria en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que en atención a que no fue allegada caución que respalde la medida cautelar, no es procedente acceder al decreto de la misma, por tanto no puede ser omitido como requisito de procedibilidad la conciliación, y por ende al carecer el presente trámite del acta de conciliación como requisito de procedibilidad, se requiere a la parte a fin de que subsane la falencia presentada.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora BEATRIZ E ANDRADE DE CALLAMAND, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 14 de
FEBRERO de 2020 a las
8:00 A.M.

Secretario